



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00248-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE MAURNO MORALES
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

A S U N T O:

De conformidad con el artículo 278-2 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano, como quiera que no hay pruebas que practicar, por cuanto las recaudadas son suficientes para resolver el problema jurídico planteado en este asunto.

H E C H O S:

Manifiesta la parte demandante que su padre señor MANUEL JOSÉ MAGURNO CISNEROS falleció 24 de enero de 2009 en la ciudad de Arauca, Arauca y posterior a su muerte, se modificó su registro civil de nacimiento en tanto que figuraba MAURNO siendo correcto MAGURNO, corrección efectuada según anotación de fecha 23 de enero de 2023 como consta en el nuevo registro civil de número serial 61564975.

Afirma que lo que se pretende es que el registro civil de defunción del señor MANUEL JOSÉ MAGURNO CISNEROS con número serial 05834653, contenga la misma información del registro civil de nacimiento.

P R E T E N S I O N E S:

Solicita al despacho se sirva ordenar LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN, indicativo serial No. 05834653, a nombre de MANUEL JOSÉ MAGURNO CISNEROS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 17.596.452; en sentido de que el primer apellido correcto es MAGURNO y no MAURNO.

En consecuencia, solicita se sirva el juzgado de oficiar la orden resuelta a la registraduría nacional a efectos de materializar la decisión.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) y en el mismo acto se tuvieron como prueba los documentos aportados por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 establece que: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Respecto al anterior artículo, la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil."* El mismo citado Decreto dispone en su artículo 101 que: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."* Dicho Registro es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado, y en el constan todos los actos y hechos que afectan tal Estado Civil.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 999 de 1998, modificatorio del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*

La importancia del registro civil ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T – 231 de 2013, al aducir que: *"(...) el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad. En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas."*

La acción intentada por la parte interesada en el caso que ocupa nuestra atención, está encaminada a obtener la corrección del Registro Civil de Defunción Indicativo del señor MANUEL JOSÉ MAGURNO CISNEROS, quien en vida se identificó con la C.C. # 17.596.452, con indicativo serial No. 05834653 de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, en cuanto al primer apellido, habida cuenta que se encuentra consignado MAURNO, siendo el correcto MAGURNO. A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda en este asunto, resulta necesario que la parte actora conforme a la carga

probatoria contenida en el artículo 167 del C.G.P. demuestre que el apellido que pretende sea anotado en el registro civil de defunción, corresponde al verdadero apellido del padre del solicitante.

Para demostrar los hechos en que apoya tal pretensión la parte interesada aportó como pruebas documentales las siguientes:

1. Registro Civil de nacimiento indicativo serial 37210581 del señor ANDRES FELIPE MAURNO MORALES
2. Registro civil de nacimiento indicativo serial 61564975 del señor MANUEL JOSÉ MAGURNO CISNEROS
3. Registro Civil de defunción indicativo serial 05834653 del señor MANUEL JOSÉ MAURNO CISNEROS
4. Copia de la Cédula de ciudadanía N° 1.031.801.650 del señor ANDRES FELIPE MAURNO MORALES
5. Copia de la Cédula de ciudadanía N° 17.596.451 del señor MANUEL JOSÉ MAURNO CISNEROS

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga probatoria que impone el artículo 167 del C.G.P., la cual en este caso específico consiste en, acreditar con pruebas que en el Registro Civil de defunción indicativo serial 05834653 del señor MANUEL JOSÉ MAURNO CISNEROS, se debe corregir la partida correspondiente a su primer apellido, toda vez que sus nombres completos eran MANUEL JOSÉ MAGURNO CISNEROS, tal como está consignado en su Registro Civil de Nacimiento de NUIP 17.596.451 e indicativo serial 61564975.

En ese sentido, el artículo 167 del C.G.P. establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Significa lo anterior, que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionarle al juez los instrumentos necesarios para proferir su decisión. Las pruebas deben ser contundentes y pertinentes, que le inspire al fallador la directriz de su decisión; máxime en esta clase de proceso cuando lo que se trata de establecer es la verdadera identidad de algunas de las partes consignadas en un registro civil.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y, como consecuencia de ello, se ordenará la corrección del registro civil de marras y se ordenará a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a corregir el Registro Civil de defunción indicativo serial 05834653 de fecha de inscripción del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), a nombre de MANUEL JOSÉ MAURNO CISNEROS en el sentido que su primer apellido correcto corresponde a MAGURNO y su nombre completo corresponde a MANUEL JOSÉ MAGURNO CISNEROS, tal y como se pudo probar con las pruebas aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR la corrección del Registro Civil de defunción indicativo serial 05834653 de fecha de inscripción del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), a nombre de MANUEL JOSÉ MAURNO CISNEROS quien en vida se identificó con la C.C. # 17.596.452, en el sentido de establecer que su primer apellido corresponde a MAGURNO, siendo en consecuencia su nombre completo correcto **MANUEL JOSÉ MAGURNO CISNEROS**, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. – Ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CORREGIR el Registro Civil de defunción indicativo serial 05834653 de fecha de inscripción del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), a nombre de MANUEL JOSÉ MAURNO CISNEROS quien en vida se identificó con la C.C. # 17.596.452, en el sentido de establecer que su primer apellido correcto corresponde a MAGURNO, siendo en consecuencia su nombre completo correcto **MANUEL JOSÉ MAGURNO CISNEROS**. Oficiese en tal sentido a la entidad en mención, con copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08b56ea21ad39c3e9cf00bccaaca91d12b157aaf4fc618346a71082ce80031**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>